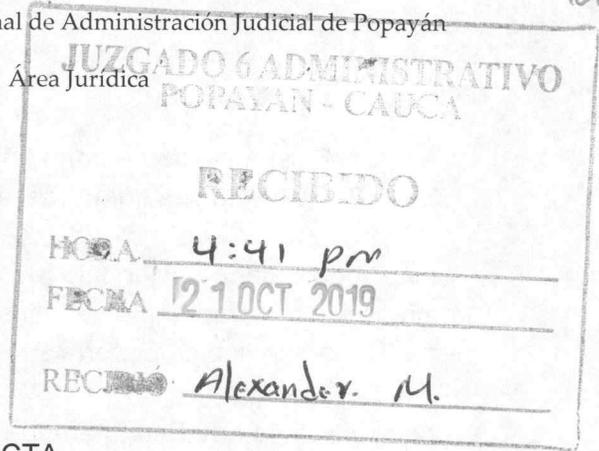




Doctora
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad



Referencia: Proceso: **2018 – 00224 - 00**
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN Y OTROS.

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Doctora **DEYANIRA GUERRA VILLABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 de Ibagué (Tolima), en condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen ERROR JUDICIAL NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA atribuible a la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En subsidio de la anterior oposición, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mi mandante responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados y condenar en costas a la parte actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

En cuanto a los hechos que no me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:





1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 66)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70**, *excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. (Subrayado fuera del texto)*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

La Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló:

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: "(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) **En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.** Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

Son estas razones por las cuales mal pueden hoy el demandante atribuir culpa o responsabilidad alguna a esta entidad, pues en ningún momento el despacho que conoció del proceso actuó en el asunto con dolo, culpa o intención alguna de causar daño, sin que por tanto se observe negligencia u omisión por parte de esta entidad, puesto que las decisiones adoptadas se basan en la realidad procesal allegada al despacho de conocimiento.

Respecto al error judicial sabemos que:

b) **El error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.** El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"³.

³ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



*“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. **Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”⁴.*

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar como quiera que no se ha demostrado error o inconsistencia alguna en las providencias proferidas por los operadores judiciales, pues el Despacho de Conocimiento actúa conforme a las pautas legales y jurisprudenciales que rigen en la materia.

En el presente caso, no es posible hablar de falla en el servicio ni de error judicial por parte de esta entidad, pues evidentemente la decisión de los Juzgados que conocieron el proceso, fue acorde al ordenamiento legal.

En rigor, solo puede predicarse falla en las decisiones judiciales cuando ofenden el derecho positivo y en este caso no se han dado, pues los operadores judiciales han aplicado sus preceptos correctamente, no puede decirse que hay falla por que el Estado se ha sometido a derecho, como es su obligación y no puede constituirse falla, la actividad que se desarrolla dentro del orden jurídico, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Nacional que reza:

“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”

Concordante con el artículo 228 de la Carta:

“De los principios de administración de justicia. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

⁴ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Al respecto el Honorable consejo de Estado ha indicado: *“Es necesario precisar que cuando un ciudadano acude a la administración de justicia para que por intermedio de los jueces de la República se decida una controversia, está expuesto a que la decisión que dirima el litigio le sea favorable o desfavorable a sus pretensiones, porque el derecho de iniciar un proceso y promover un pronunciamiento judicial no conlleva, en sí mismo, que la decisión que corresponda necesariamente debe ser positiva en relación con sus intereses. Si bien es cierto que en principio los jueces deben resolver de fondo los juicios que se someten a su conocimiento, acorde con el ordenamiento jurídico, también lo es que si en los litigios observa causales de inhibición la decisión no podrá ser otra que abstenerse de decidir”⁵.*

Corolario de lo anterior, no se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico en los términos planteados por el demandante.

De otro lado, dadas las premisas fácticas en las cuales se sustentó la providencia enjuiciada, lo cierto es que la decisión judicial no resulta irracional y en tal medida de ella no se puede predicar un error judicial, toda vez que existían elementos suficientes para adoptar la decisión.

Pues es claro, que el proceso de simulación, es un proceso en el cual se busca la declaración de inexistencia del acto en cuestión, o se declare su nulidad, es decir, estamos ante un proceso declarativo y por lo tanto a la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

- a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...
- b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que para el proceso de simulación estaba permitido el decreto de medidas cautelares como la inscripción de la demanda, más aun cuando se decretó para un predio que pertenecía la demandada del proceso de simulación, Nubia Stella Bolaños Daza, haciendo por parte del juzgado la aclaración que la medida cautelar procede en el porcentaje de propiedad que le corresponda a la ciudadana Bolaños Daza.

Son estas razones por las cuales mal puede el hoy demandante atribuir culpa o responsabilidad alguna a esta entidad, pues en ningún momento la providencia discutida se adoptó con dolo, culpa o intención alguna de causar daño, sin que por tanto se observe

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia 16077 diciembre 4 de 2006, Expediente: 25000233100010641 01 Radicación interna: 16.077 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Actor: Víctor Gutiérrez González Demandado: Nación - Ministerio de Justicia.



negligencia u omisión por parte del Despacho involucrado. Así, la providencia se basa en hechos acreditados y conforme a los postulados normativos aplicables en la materia.

En este orden, en el presente asunto se evidencia que no es procedente la responsabilidad de esta entidad, sino que por el contrario la actuación judicial se encuentra plenamente sustentada en el ordenamiento jurídico. Tampoco se evidencia la efectiva acreditación del daño que el convocante pretende endilgar a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro que las decisiones adoptadas por los operadores judiciales estuvieron basadas en el ordenamiento jurídico vigente y no se ve reflejado ninguno de los requisitos para la configuración del error judicial, por lo que las actuaciones desplegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca) se encuentran conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente defensa insiste en que se presenta **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**, toda vez que las actuaciones y decisiones de los Jueces que intervinieron en el proceso de simulación se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No existe mérito entonces en la censura de una actividad ha sido desplegada por los operadores jurídicos adscritos a la rama judicial dentro de lo legalmente establecido, los hechos en que se funda la demanda, no constituyen responsabilidad atribuible a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.** 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Situación que no se presenta en el *sub examine*, pues si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar que llevaba el conocimiento del proceso de simulación radicado bajo el No. 19-100-40-89-001-2015-00055-00 profirió la providencia en el cual decretaba la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 122-16207 adquirido por los señores Nubia Stella Bolaños Daza y Pedro Antonio López Dorado, con la salvedad que la medida cautelar procede en un porcentaje de propiedad que le corresponde a la ciudadana Bolaños Daza, la hoy demandante, NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA aun siendo parte del proceso de simulación **NO PRESENTÓ RECURSO ALGUNO FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO**, mostrando su conformidad con el pronunciamiento, y no puede pretender ahora trasladar a la entidad una carga que era su responsabilidad como es el hecho de haber ejercido los medios de



defensa judicial ordinarios (Recursos) dentro del término legal para corregir las presuntas irregularidades que hoy alega. Demostrando de esta manera el incumplimiento de los presupuestos establecidos para la configuración del error judicial.

Frente al anterior argumento, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes sentencias, indicando que el error judicial se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, para cuya configuración requiere de dos presupuestos:

- (i) Que el afectado haya interpuesto los recursos previstos en el ordenamiento, pues, de lo contrario, en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 se estaría frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima.
- (ii) La firmeza de la providencia contentiva del supuesto error.

Por lo anterior, frente al primer presupuesto que si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su propia negligencia y no por error judicial por lo que no existiría responsabilidad estatal.

En ese sentido, se debe entender como recursos de ley los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, *“aquellos que no solo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”*.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico⁶.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación***

⁶ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio⁷.

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores⁸.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado⁹”.

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

La parte demandante no demuestra de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en error jurisdiccional, la carga argumentativa en dicho presupuesto de responsabilidad es mayor para el actor, amén que reclama e intenta derruir una providencia judicial investida del principio de legalidad, y que fue proferida por los Jueces que conocieron de su proceso dentro del ámbito de sus funciones y gozando, además, del principio de autonomía judicial que les otorga la Constitución (artículo 230 C.P.) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Artículo 5 L.270/1996), mucho más en materia interpretativa.

INEXISTENCIA DE DERECHO ALGUNO POR PARTE DE LA DEMANDANTE

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: “(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

⁷ Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁹ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia y por lo tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar como quiera que no se ha demostrado error o inconsistencia alguna en las providencias proferidas por los operadores judiciales, despachos que actuaron conforme a las pautas legales y jurisprudenciales que rigen en la materia, además que la parte hoy demandante no cumple con los preceptos establecidos para la declaratoria de un error judicial, pues dentro del proceso de simulación no presentaron los recursos pertinentes en contra de la decisión que considera causante del daño hoy reclamado.

En el presente caso, no es posible hablar de falla en el servicio ni de error judicial por parte de esta entidad, pues evidentemente la decisión de los Juzgados que conocieron del proceso, obedecen al incumplimiento de requisitos por parte del demandante.

DECISIONES AJUSTADAS A DERECHOS

En consecuencia, leídas cada una de las decisiones adoptadas por las diferentes jueces que intervinieron en las providencias cuestionadas, surge sin asomo de duda, que cada una estuvo ajustada a derecho.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que lo señalado a lo largo del presente escrito de contestación, no es posible imputar responsabilidad patrimonial a la Entidad que represento, de donde se desprende por sustracción de materia, la inexistencia absoluta de perjuicios que la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deba indemnizar.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Aquella que el fallador encuentre probada dentro del proceso.

PETICIONES

Con todo respeto solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones presentadas en la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que la Entidad que represento, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se debaten en el proceso de la referencia, por cuanto no hubo ni error judicial.



121

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, art. 92 del C. P.C. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables; Ley 270 de 1.996; artículo 90 y 249 de la Constitución Política, y Ley 446 de 1.998.

PRUEBAS

Respecto de las pruebas aportadas con la demanda, me permito solicitar a su despacho, lo siguiente:

1. NO tener como prueba la **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO** de los señores Oscar Ricardo Joaquín Joaquín y Mónica Lizeth Lopez Bolaños.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Expediente: 32180) no les concede valor probatorio como quiera que desconocen el derecho de defensa de la parte contra quien se aduce:

"11. La Sala no podrá conceder valor probatorio a las declaraciones extrajuicio aportadas junto con la presentación de la demanda, rendidas ante la Notaría Primera de Villavicencio por los señores Daniel Orjuela, Bernardo Segura Caicedo, Rafael Antonio Bobadilla y Nubia Carolina Merchán, las cuales tratan sobre las actividades agrícolas y comerciales del demandante y los hechos fundantes de la demanda (f. 159-164 c. 1).

11. 1. **Estas declaraciones no pueden ser valoradas por la Sala y no serán tenidas en cuenta para acreditar los supuestos fácticos de la petición indemnizatoria de la parte actora, va que su falta de ratificación al interior de este proceso v su recaudo sin presencia de la parte contra las que se pretenden hacer valer, les priva de cualquier valor demostrativo.**

PRUEBAS SOLICITADAS

Sírvase señora Juez oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca para que remita con destino a este proceso el expediente contentivo del proceso de simulación radicado bajo el No. 19-100-40-89-001-2015-00055-00, donde funge como demandante el señor Edwin Edinson Macías Calvache y demandado Javier Hernán Pino Delgado y Nubia Stella Bolaños Daza.

Frente a las pruebas documentales Sírvase señora Juez, tener como prueba las que su Honorable Despacho considere que cumplen los lineamientos del C.G.P. y del Consejo de Estado y que por su valor probatorio sirvan para demostrar lo alegado, de lo contrario solicito respetuosamente que no sean tenidas en cuenta.



ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por la Doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 4332 de 10 de Junio de 2019, expedida por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión de la Dra. DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, como Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada 3 de Mayo de 2.017, en un (1) folio.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

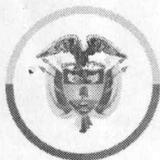
La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De la señora Juez, con todo respeto,

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA
CC No. 1.061.690.292 expedida en Popayán
T.P. No. 223.406 del C. S. J.



192

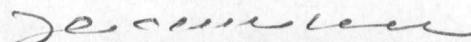
Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

Referencia: Proceso **2018 – 00224– 00**
Medio de control: Reparación Directa
Actor: **PEDRO ANTONIO LÓPEZ DORADO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO**

DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 de Ibagué (Tolima), en mi condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.


DEYANIRA GUERRA VILLABON
C.C. 38.265.685 de Ibagué

ACEPTO:


PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA
C.C. 1.061.690.292 de Popayán
T.P. 223.406 del C. S. J



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

16 de Octubre de 2019

Popayán,

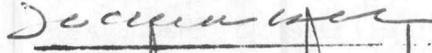
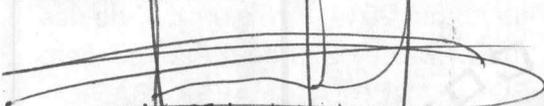
Presentado personalmente por:

Deyanira Guerra Villabon

C.C.: 38262685 de Ibagué

C.P.:

FIRMA:



Jefe Oficina Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

16 de Octubre de 2019

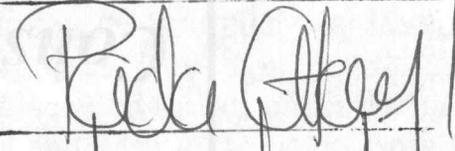
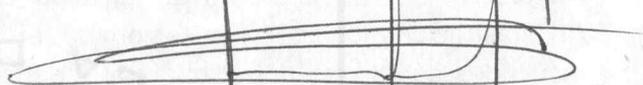
Presentado personalmente por:

Paola Andrea Chavez Ibarra

C.C.: 1061690292 de Popayán

C.P.: 223.106

FIRMA:



Jefe Oficina Judicial





RESOLUCIÓN No. 4332 10 JUN. 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura exhorta a los nominadores de la Rama Judicial, al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva o transitoria.

Que en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se presentan vacancias definitivas por calificación insatisfactoria, renuncia, pension, o muerte del titular del cargo y vacancias temporales con ocasión de las licencias por enfermedad, maternidad o no remuneradas concedidas a los servidores judiciales nombrados en propiedad.

Que el procedimiento para nombrar a los aspirantes de la lista de elegibles, en el caso de las vacancias definitivas o temporales, conlleva unos términos que señala la ley, que para el caso de las vacancias temporales, muchas veces el tiempo del trámite administrativo supera el de la vacancia.

Que con ocasión de acción de tutela presentada por servidor judicial, quien solicitaba se diera aplicación a la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, y se le nombrara en un cargo mientras se encontraba el titular en uso de licencia no remunerada, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio CJO18-1513 del 18 de mayo de 2018, dio respuesta a la solicitud del Tribunal de conocimiento, señalando en síntesis que por ser un exhorto la mencionada circular no es vinculante, por lo cual el nominador es autónomo de realizar tales nombramientos, tesis que fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que denegó el amparo solicitado y confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8606-2018, aprobada en sesión del cuatro (4) de julio de 2018.

Que a partir del 12 de junio de 2019, se aceptó la renuncia al cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, presentada por el doctor MARTÍN LUNA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.314.052.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Convocatoria Pública inició el proceso para conformar algunas ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, trámite que se está adelantando actualmente.

[Handwritten signature]

Que por tratarse de una vacancia temporal se hace necesario proveer el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán de manera inmediata en provisionalidad, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que mientras se surte el trámite de la convocatoria para proveer el cargo de Director Seccional de Popayán, se hace necesario designar a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685.

Que la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Que por lo expuesto,

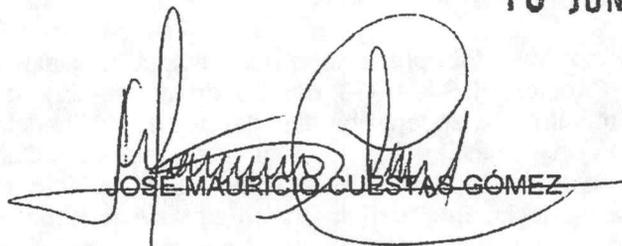
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 10 JUN. 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G



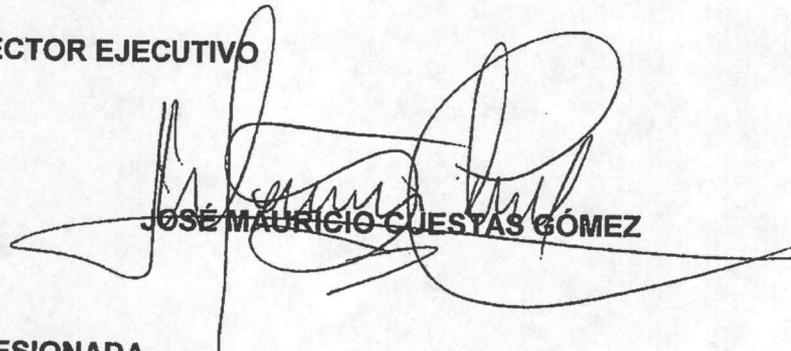
174

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de junio de 2019, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en provisionalidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2019.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

LA POSESIONADA



DEYANIRA GUERRA VILLABÓN



Señor:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.**

REFERENCIA : **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE : **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ POPAYAN Y OTROS**
RADICACIÓN : 19001-33-33-006-2018-00224-00

HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta profesional No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.568.176 de Cali – Valle, procedo a contestar el MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA, propuesto por el señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ POPAYAN Y OTROS**, en el cual se admitió el llamamiento en garantía frente a mi poderdante mediante Auto I. – 483 del día 3 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO LOS HECHOS:

EL PRIMERO. -

No me consta, es un hecho susceptible de prueba puesto que hace parte del requisito de procedibilidad del medio de control iniciado.

EL SEGUNDO. –

No me consta, desconozco el núcleo familiar de los demandantes ni su situación económica. En cuanto a la afectividad entre estos no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora sin sustento probatorio.

EL TERCERO. –

Es parcialmente cierto. Si existió una medida cautelar de inscripción de la demanda en el predio referido, pero no es cierto que exista una afectación a la vivienda, familia, privacidad, patrimonio entre otros. Esta afirmación debe ser probada.

EL CUARTO. –

Es cierto. La demanda referida cursó en primera instancia en el Juzgado Promisuco Municipal de Bolívar (Cauca) y en segunda instancia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca).

EL QUINTO. –

Es cierto. Son los hechos y argumentos expuestos en el Proceso Declarativo de Simulación de Resolución de Contrato de Compraventa adelantado por el señor Edwin Edinson Macias

Calvache contra Javier Hernan Pino Delgado y Nubia Stella Bolaños Daza.

EL SEXTO. –

No me consta, es un hecho relacionado con un proceso que cursó en un despacho diferente.

EL SÉPTIMO. –

Es cierto. Son las pretensiones en el Proceso Declarativo de Simulación de Resolución de Contrato de Compraventa adelantado por el señor Edwin Edinson Macias Calvache contra Javier Hernan Pino Delgado y Nubia Stella Bolaños Daza.

EL OCTAVO. –

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

EL NOVENO. -

Es cierto que el señor Edwin Edinson Macias Calvache presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar solicitud de medidas cautelares el día 24 de abril de 2015.

AL DÉCIMO.-

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

AL UNDÉCIMO. -

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

AL DUODÉCIMO. -

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

AL DÉCIMO TERCERO.-

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

AL DÉCIMO CUARTO.-

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante.

AL DÉCIMO QUINTO.-

Es cierto que se confirió un término prudencial de 5 días hábiles para constituir la caución. Sin embargo, este término no es un término fijado por ministerio de la Ley sino que es fijado como prudencial por el operador jurídico, motivo por el cual no es razón suficiente rechazar la medida sino que se fijan de manera convencional para dar celeridad al proceso.

AL DÉCIMO SEXTO.-

Es cierto, tal y como consta en el expediente bajo radicado 2015-00028.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.-

Es cierto, aclarando que el despacho actuó siempre bajo el imperio de la Ley y el margen de interpretación propio que tienen los operadores jurídicos para dirimir los conflictos y garantizar la efectividad de las condenas a que hubiere lugar como resultado del proceso. Se aclara que la parte demandada dentro del proceso referido no agotó los recursos de ley a que tenía derecho, quedando así en firme la decisión adoptada por el despacho.

AL DÉCIMO OCTAVO.-

Es cierto. El demandante interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar.

AL DÉCIMO NOVENO.-

Es cierto, el juez de primera instancia falló de manera favorable al accionante pese a que no se agotaron los recursos de Ley contra el auto que decretó la medida.

AL VIGÉSIMO.-

Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO.-

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante. Adicionalmente se aclara que los falladores constitucionales de primera y segunda instancia en ningún momento establecieron la existencia de un daño antijurídico, esto fue una afirmación presentada por el accionante que nunca fue aseverada por los operadores jurídicos constitucionales, pues estos establecieron que “se incurrió en un defecto de procedimiento absoluto y en defecto material o sustantivo” lo cual no es sinónimo de un daño anti jurídico producto de un error judicial como quiere establecer erradamente la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto al despacho que, ME OPONGO a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, pues el sustento factico, probatorio, legal y jurisprudencial, no es jurídicamente viable para establecer la un error judicial ni muchos menos para probar la existencia de daño antijurídico.

III. EXCEPCIONES:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL.

La Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de la Administración Judicial” en su artículo 67 establece los presupuestos a los cuales se sujeta la existencia del error judicial de la siguiente

forma:

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70**, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.¹

Es claro que la existencia del error judicial no se limita exclusivamente a un defecto de procedimiento absoluto, puesto el mismo se configura de acuerdo a los presupuestos anteriormente aludidos, entre los cuales se encuentra la interposición de los recursos de que trata el artículo 70 de la Ley referida, la cual reza:

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, **o no haya interpuesto los recursos de ley**. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.²

Es claro entonces que para establecer la existencia del error judicial es necesario que la parte que la alega haya interpuesto los recursos de Ley, que para el caso concreto son los de reposición y apelación. Así las cosas, se concluye que no existe el error judicial que alega los demandantes, puesto no interpusieron los recursos pertinentes al momento de expedirse el Auto No. 117 del 19 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, mediante el cuál se concede la medida cautelar objeto de controversia.

Tal situación fue conocida por los jueces constitucionales. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, en Sentencia del 22 de mayo de 2017 bajo radicado 2017-00021, en la página 7 refiere:

Esta decisión se fundamenta en que, si bien es cierto los accionantes no agotaron los recursos establecidos contra el auto que decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de la señora Nubia Stella Bolaños Daza, esto no impide el uso de la tutela contra dicha providencia (...).

Es decir que fue procedente el estudio de tutela aún sin la interposición de los recursos de Ley, pero lo anterior no es criterio suficiente para establecer la existencia de un error judicial puesto que en la situación referida no se reúnen los componentes propios descritos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO INDEMNIZABLE:

¹ Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html#67

² Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html#70

La parte demandante pretende que se indemnice unos perjuicios morales tazados por valor de Seiscientos veinticuatro millones novecientos noventa y dos mil pesos (\$624.992.000). Este valor lo liquida teniendo en cuenta una indemnización por daño moral equivalente a 100 smlmv a cada uno de los seis demandantes. Sin embargo, la parte demandante no refiere en los hechos cual es el perjuicio causado, ni mucho menos argumenta ni prueba dicho perjuicio, solo se manifiesta al respecto como una existencia objetiva.

Es necesario tener en cuenta que la medida cautelar decretada en el proceso fue la de inscripción en la demanda, la cual se establece en el artículo 597 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.³

El artículo anterior estipula cuales son las consecuencias de la inscripción en la demanda, la cuál se limita a efectos posteriores a la decisión que ponga fin al conflicto judicial, sin sacar el bien del comercio o despojar a los propietarios de su derecho a la propiedad o habitación. Es decir, mientras la inscripción en la demanda se encuentre vigente no hay una afectación moral o patrimonial que afecte a los propietarios del bien, salvo que sean vencidos en juicio. Diferente situación es con medidas como la de embargo, cuyo efecto deja por fuera del comercio el bien, lo cual no ocurrió en el caso que se discute.

Es decir que la única afectación real que puede sufrir quien se vea afectado por una inscripción de la demanda, es en el posible caso de que un comprador adquiera dicho bien mientras cursa el proceso y posteriormente el propietario vendedor sea vencido en juicio. En cuyo caso los efectos de dicha sentencia se extenderían al comprador.

Ahora bien, en el presente caso los demandantes no demuestran ni enuncia siquiera la

³ Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr014.html#591

posibilidad de una venta del bien. Y aún cuando así hubiese sido, es necesario aclarar que dentro del proceso bajo radicado 2015-00028 que cursó el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, se desestimaron las pretensiones, con lo que no hubo condena en contra de Pedro Antonio Lopez Dorado y Otros. Dicho de otra forma, no existe perjuicio alguno.

TERCERA: AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización producto de daños morales ocasionado por un error judicial dentro del proceso bajo radicado 2015-00028 que cursó el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, sin demostrar siquiera sumariamente la existencia del error judicial y de los perjuicios ocasionados. La actuación de la demandante se centra en establecer la existencia un defecto procedimental absoluto, sin la configuración de un error judicial y mucho menos de un daño moral.

CUARTA: FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS (DOLO O CULPA GRAVE):

El actual proceso se encamina a probar, sin lograrlo, la existencia de un error jurídico. Todos los enunciados están encaminados frente a la ocurrencia de un defecto procedimental defectuoso, pero no existe prueba siquiera sumaria que intente demostrar que hubo una conducta cometida bajo los elementos subjetivos de dolo o culpa grave.

Estos elementos son necesarios en caso de pretender un juicio de repetición en contra de mi poderdante y a falta de ser probados, son suficientes para desestimar cualquier futura pretensión de repetición.

CUARTA: LA INNOMINADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente y con las limitaciones que tal disposición conlleva, solicito al despacho que se sirva declarar como tal todos aquellos hechos que resulten probados y que puedan constituir excepción.

IV. ARGUMENTO FÁCTICOS Y JURÍDICO DE LA DEFENSA:

La responsabilidad patrimonial encuentra su origen en el artículo 90 superior que reza:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.⁴

⁴ Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#90

Así, para establecer que existe una responsabilidad del Estado que deba ser resarcida patrimonialmente es necesario que se pruebe, además de: 1) la acción u omisión del del agente público, 2) la existencia de un daño antijurídico que sea 3) producto del actuar del servidor público.

1) Acción u omisión de una autoridad pública:

En el caso de la actuación de servidores públicos de la justicia, la responsabilidad que de sus actuaciones se puede predicar se encuentra taxativamente señaladas en la Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”. En el caso de los operadores jurídicos, la acción u omisión que produce un daño antijurídico indemnizable ha sido denominada como “error judicial” y es definida por la misma Ley de la siguiente forma:

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.⁵

Seguido, la misma Ley establece cuales son los presupuestos necesarios para que se establezca la existencia del error judicial, a saber:

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Es decir que el Estado responde patrimonialmente por acción u omisión de sus agentes judiciales cuando una decisión judicial se enmarca dentro del error judicial ocasionando un daño anti jurídico, y para que una decisión judicial sea estructurada como error judicial es necesario que la providencia se encuentre en firme y que los afectados hayan ejercido los recurso de Ley, de lo contrario la conducta sería culpa exclusiva de la victima de acuerdo a lo establecido por el artículo de Ley referida:

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

De lo anterior, se concluye que no existe en el presente caso un error judicial producto de la actuación de mi poderdante como operador jurídico, pues si bien el juez de tutela manifestó la existencia de un defecto procedimental defectuoso, El Tribunal Superior del Distrito

⁵ Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html#66

Judicial de Popayán – Sala Laboral, en Sentencia del 22 de mayo de 2017 bajo radicado 2017-00021, en las páginas 16 y 17 manifiesta lo siguiente:

5.3.8.3 En relación al requisito de agotamiento de todos los medios -ordinario y extraordinarios- de defensa judicial, de la revisión de las piezas procesales allegadas a esta acción de tutela, relacionadas con el proceso de simulación donde se origina la actuación que presuntamente vulnera los derechos de los accionantes, se tiene que, ni el auto que decretó la inscripción de la demanda del bien inmueble con M.I. 122-16207, ni el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar, estuvieron sujetos a controversia por los mecanismos legales de defensa judicial a disposición de las partes dentro del trámite del proceso ordinario de simulación, es decir, no se impugnaron tales providencias por la parte que resultó afectada con la medida cautelar, en este caso, la señora Nubia Stella Bolaños Daza, los cuales ciertamente están sujetas al recurso de reposición y apelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 321, num. 8° del CGP (antes artículos 348 y 351, num. 7° del CPC).

Con lo que concluye, al tenor de lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, que no existió una conducta que se constituya en el error judicial, puesto que opera lo dispuesto en el artículo 70 de dicha Ley por no ser ejercidos los recursos que tenía disposición la parte afectada.

2) Daño antijurídico:

El daño antijurídico queda desestimado una vez queda claro que no existió la comisión de un error judicial. Adicionalmente, el daño que pretende hacer valer la parte demandante se basa en decreto de la medida cautelar de inscripción en la demanda de que trata el artículo 590 del CGP.

Es de resaltar que la consecuencia del decreto de dicha medida es que anote en el registro de la matrícula inmobiliaria con miras a hacer valer los efectos de la sentencia a posibles compradores. La inscripción de la demanda no deja por fuera del comercio al bien afectado, ni modifica los derechos de propiedad, uso o usufructo, ni siquiera el ejercicio de habitación de dicho bien.

Es decir, en el tiempo que estuvo vigente la medida de inscripción de la demanda no se modificó o extinguió derecho alguno de la dueña del predio afectado ni de ninguno de sus habitantes, pues continuaron ejerciendo sus derechos de propiedad, disponiendo del bien en el mercado y disfrutando de la habitación en dicho bien inmueble. En conclusión, no existe ningún daño material o inmaterial que haya sido probado.

3) Nexo causal:

No existiendo ni acción u omisión tipo error judicial, ni daño material o inmaterial, la discusión respecto al nexo causal se hace innecesaria, puesto que no existe una acción que produzca una consecuencia, dicho de otra forma, no hay un error jurídico que haya producido un daño material.

V. Fundamentos de derecho:

Tengase como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política, artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 270 de 1992, el artículo 590 del C.G.P. y la Ley 1437 de 2011

VI. PRUEBAS:

Tengase como pruebas las solicitadas con la contestación de la demanda de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

VII. ANEXOS:

1. Poder a mi conferido.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito, las recibe en la carrera 27 No. 6 A - 35 de la ciudad de Cali, teléfono 5141721. Correo electrónico drharold.h@gmail.com.

La señora Laura Amparo Figueroa, en la carrera 27 No. 6 A - 35 de la ciudad de Cali, teléfono 5141721. Correo electrónico darylsilvanya@hotmail.com.

Atentamente,



HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA
C.C. No. 1.130.620.601 de Cali (Valle)
T.P. No. 282.621 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
E. S. D.

REF.: MEMORIAL PODER

RAD: 19001333300620180022400

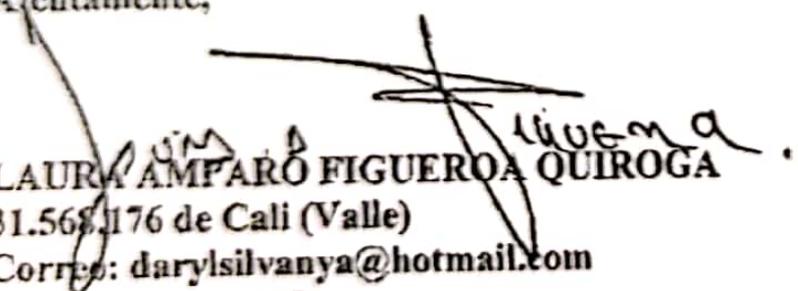
LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No. 31.568.176 de Cali (Valle), por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.621 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe en mi nombre en el medio de control de reparación directa iniciado por PEDRO ANTONIO LÓPEZ DORADO Y OTROS en contra de LA NACIÓN, – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN Y OTROS, proceso al cual fue vinculada en garantía de acuerdo al Auto I. – 483 del día 3 de junio de 2021.

Mi apoderado queda facultado para: Contestar, Conciliar, Recibir, Desistir, Transigir, Sustituir, Reasumir y Renunciar, y en general todo cuanto se estime necesario para la legítima defensa de mis derechos e intereses.

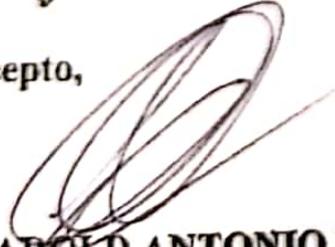
Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica, en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA
31.568.176 de Cali (Valle)
Correo: darylsilvanya@hotmail.com

Acepto,


HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA
No. 1.130.620.601 de Cali (Valle)
T.P. No. 282.621 del H.C.S. de la J.
Correo: drharold.h@gmail.com